



EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-004/2016-01  
PROMOVENTE: CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES  
GAL, S.A. DE C.V. Y OTROS

-----**ACUERDO**-----

Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil dieciséis.- Se da cuenta del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Legalidad de esta Contraloría General del Distrito Federal el catorce de enero de dos mil dieciséis, al que recayó el número de folio de entrada 027, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente CG/DGL/DRRDP-004/2016-01, a través del cual el \_\_\_\_\_ por su propio derecho y en pretendida representación de la sociedad mercantil denominada **Construcciones Industriales Gal, S.A. de C.V.**, así como los \_\_\_\_\_, promueven acción resarcitoria a cargo de del Gobierno del Distrito Federal.

Una vez analizado el contenido del escrito que se provee y de los anexos que se acompañan, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial advierte que los hechos en que se sustentan su solicitud de indemnización de los promoventes, devienen del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato IN09.AD.L.2.045, celebrado el 17 de septiembre de 2009 entre la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, a través de su Dirección General de Obras Públicas y la sociedad mercantil **Construcciones Industriales GAL, S.A. de C.V.**, para el mantenimiento correctivo en barandales, escalones, alfardas, trabes y columnas en cuatro puentes peatonales ubicados en: Avenida del Trabajo esquina con la calle Plomeros, en la Delegación Cuauhtémoc; Avenida Río Consulado esquina con la calle de Paganini en la Delegación Gustavo A. Madero; Calzada Ermita Iztapalapa esquina con la calle 71, en la Delegación Iztapalapa; Avenida Ejército Nacional esquina con la calle de Halley en la Delegación Miguel Hidalgo, así como, la introducción de luminarias del tipo energía solar en el puente peatonal ubicado en la Avenida canal de Miramontes esquina con la calle de Rancho Vista Hermosa, en la Delegación Coyoacán; en efecto, en el escrito de reclamación que se provee se refiere que no obstante que la obra pública encomendada a la sociedad mercantil fue terminada en el plazo pactado en el contrato, el Gobierno del Distrito Federal dejó de pagar la obra pública contratada, por lo que se debe declarar procedente el pago a favor de **Construcciones Industriales GAL, S.A. de C.V.** por la cantidad de \$716,905.81, por concepto del pago de adeudo derivado del contrato de obra pública número IN09.AD.L.2.045.

Visto lo anterior, esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial **ACUERDA DESECHAR DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** la reclamación aquí planteada, por carecer de competencia para intervenir en controversias de carácter contractual; en efecto, acorde con su naturaleza jurídica y conforme a lo establecido en





los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 23 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, 102-B del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, 4° y 9° del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, a la Contraloría General del Distrito Federal le corresponde el despacho de las materias relativas al control y evaluación de la gestión pública de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que integran la Administración Pública del Distrito Federal, y específicamente, en materia de responsabilidad patrimonial, se encuentra facultada para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial previsto en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y su Reglamento, así como desechar de plano las reclamaciones de indemnización por responsabilidad patrimonial que sean notoriamente improcedentes; sin que cuente con facultades para determinar lo relativo al cumplimiento de derechos y obligaciones pactados en instrumentos jurídicos de naturaleza contractual; por otra parte, este Órgano de Control tampoco cuenta con facultades para intervenir en los asuntos que inciden en el ámbito competencia exclusivo de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal; en ese sentido, es importante puntualizar que el propio reclamante señala que los trabajos que le encomendó la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, fueron concluidos en tiempo y forma, esa Unidad Administrativa se ha negado a realizar el pago convenido en la cláusula segunda del multicitado contrato IN09.AD.L.2.045; de donde se deduce claramente que el presente asunto se trata de una controversia de carácter contractual, derivado del presunto incumplimiento de pago en el que ha incurrido la Dirección General de Obras Públicas de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, en relación con el instrumento jurídico antes mencionado; de donde emerge la incompetencia de este Órgano de Control para conocer de la acción indemnizatoria intentada; lo anterior, se robustece con la copia del referido instrumento jurídico que fue exhibida con el escrito de reclamación en estudio, de donde se advierte lo siguiente:

**"CONTRATO NÚMERO IN09.AD.L.2.045(...)**

**VIGÉSIMA PRIMERA.- Jurisdicción:**

*Para la interpretación y cumplimiento del presente contrato, agotados los procedimientos administrativos que competen a "EL GDF." por conducto de la Secretaría de Obras y Servicios, las partes se someten a la jurisdicción de los tribunales del fuero común en el Distrito Federal, por lo que*





*"EL CONTRATISTA" renuncia al fuero que pudiera corresponderle, por razón de su domicilio presente o futuro, o por cualquier otra causa." (...)*

De donde se advierte claramente que la sociedad mercantil **Construcciones Industriales GAL, S.A. de C.V.** y la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, a través de su Dirección General de Obras Públicas, acordaron que la interpretación y cumplimiento del contrato IN09.IR.L.2.349, una vez agotada la instancia administrativa por conducto de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, se sujetaría a la jurisdicción de los Tribunales del fuero común en la Ciudad de México; lo que permite establecer que si una de las partes estima que con las acciones realizadas desde la suscripción del instrumento citado no se ha dado cumplimiento a lo pactado, es indudable que corresponde a la autoridad jurisdiccional dirimir la controversia de que se trate, y de ahí, la incompetencia de esta autoridad para intervenir en las controversias derivadas del instrumento jurídico en comento, pues al efecto se reitera que, este Órgano de Control carece de facultades para ello.

Atento a la conclusión alcanzada, es evidente que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 15, fracción I del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en virtud de que como ha quedado asentado, esta Dirección no es competente para resolver conflictos de naturaleza contractual, de lo que se colige que esta Autoridad no está legalmente en condiciones de conocer de la acción indemnizatoria intentada en esta vía y de ahí, la notoria improcedencia de admitir a trámite la presente reclamación, acorde con los artículos 11 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal y 15, fracción I de su Reglamento, que en esencia facultan a esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial para desechar de plano por notoriamente improcedentes las reclamaciones que se presenten ante una autoridad incompetente; en consecuencia, resulta innecesario realizar mayor pronunciamiento en torno al resto de los elementos de la acción ejercida, dada la causal de improcedencia invocada, dejando a salvo los derechos de los promoventes, para que los hagan valer en la forma y vía que estimen pertinentes.

Téngase como domicilio convencional para oír y recibir notificaciones de los promoventes, el ubicado en C.

y teniendo por autorizados para oír y recibir notificaciones a los licenciados





EXPEDIENTE: CG/DGL/DRRDP-004/2016-01  
PROMOVENTE: CONSTRUCCIONES INDUSTRIALES  
GAL, S.A. DE C.V. Y OTROS

Asimismo, en términos del artículo 39, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se requiere al \_\_\_\_\_ su consentimiento por escrito para restringir del acceso público su información confidencial y la de sus representados, en el entendido que la omisión de desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa tácita para que dicha información sea pública. Por lo expuesto, en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE EL PRESENTE ACUERDO AL \_\_\_\_\_ - ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA POR DUPLICADO LA LIC. SILVIA TINOCO FRANCISCO, DIRECTORA DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 23 Y 25 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; 4º Y 9º DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y 102-B, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.**-----

RJP/LNB

